

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela: 110013110015202200826-00

**Accionante: NATALIA MARÍA TRAVECEDO CORREA
actuando en calidad de representante
legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**

**Autoridades Accionadas: LA NACIÓN- MINISTERIO DE
DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **NATALIA MARÍA TRAVECEDO CORREA actuando en calidad de representante legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, presentó acción de tutela contra el **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el 13 de agosto de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó se pronunciara sobre la aceptación de la cesión de los derechos económicos derivados de la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá.

III. HECHOS:

PRIMERO: Mediante Sentencia fechada el veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) y proferida por el Juzgado treinta y siete (37) Administrativo Oral de Bogotá, la cual fue revocada por la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el día el veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), debidamente ejecutoriada desde el día primero (1) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) (en adelante la Sentencia), dentro del proceso adelantado por **ONIDIO PALACIOS GARCÍA Y OTROS** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** (en adelante la Entidad Condenada), identificado con radicación número **11001-33-36-037-2015-00787-01**, se declaró administrativamente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Mediante contrato de cesión celebrado el doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), el apoderado de los beneficiarios de la sentencia, el Dr. **JOSÉ FERNANDO MARTÍNEZ ACEVEDO**, cedió el cien por ciento (100%) de los derechos económicos derivados que corresponden pagar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** de la Sentencia a favor de Alianza Fiduciaria S.A., actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto Con Pacto De Permanencia C*C.

TERCERO: El día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022) fue radicado físicamente ante la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** un

derecho de petición solicitando a la entidad que se pronunciara sobre la aceptación de la cesión de los derechos económicos derivados de la Sentencia.

IV. PRETENSIONES:

“(...) Solicito Señor Juez, se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL que dé respuesta de manera inmediata a la petición radicada en dicha entidad el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), en amparo al Derecho Fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política. (...)”

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 (Fls. 13-14) se admitió la presente acción de tutela, se ordenó notificar al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** vinculando al **Juzgado 37 Administrativo Oral de Bogotá**.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 13 de agosto de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó se pronunciara sobre la aceptación de la cesión de los derechos económicos derivados de la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Ministerio de Defensa Nacional-Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas en respuesta allega al correo institucional de este despacho el 06 de diciembre de 2022 escrito en el cual señalan: *“El Grupo de Reconocimiento de obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa se permite informar lo siguiente:*

Que mediante oficio de fecha 05 de noviembre de 2022, se procedió a dar contestación de la petición radicada ante nuestra entidad por parte del accionante a los correos electrónicos slara@alianza.com / notificacionesjudiciales@alianza.com.co de forma clara, congruente y de fondo. Cumpliendo así nuestro deber legal y lo ordenado por su honorable despacho. (...)” anexando copia de dicha comunicación y constancia de la notificación. (fol. 25 a 45)

El Juzgado 37 Administrativo Oral de Bogotá guardó silencio.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos

constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 13 de agosto de 2022 en la que solicitó la liquidación del cálculo actuarial del trabajador Guillermo Romero Pinzón, por los periodos de octubre, noviembre y diciembre de 2017, bajo el radicado No. 2022_4747454, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para la petición elevada radicada el 13 de agosto de 2022, ante al **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{1*} **“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.**

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

^{1 *} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inejecutabilidad quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

2. Análisis del Caso;

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta 13 de agosto de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó se pronunciara sobre la aceptación de la cesión de los derechos económicos derivados de la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá.

Sin embargo, se observa en los folios 25 a 45 del cuaderno de tutela que obra copia de la respuesta emitida por la entidad accionada a la solicitud, remitiendo la misma a la dirección de correo electrónico aportada por la interesada en su solicitud y en el escrito de tutela.

Así las cosas, de lo expuesto se colige por parte del juzgado que la accionada ha colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, **durante el transcurso de la presente acción**, al resolver la petición presentada por ella.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se estableció:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental...” (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió la petición elevada por la accionante el 13 de agosto de 2022, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho superado la presunta omisión de no haber dado respuesta a la petición elevada por la accionante el 13 de agosto de 2022.

SEGUNDO: por secretaría envíese copia de los folios 25 a 45 del plenario, al correo electrónico proporcionado por el interesado en su escrito de tutela.

Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152022 00761-00

Estando las presentes diligencias para su calificación, observa el despacho que, la parte ejecutante en la subsanación de la demanda relaciona unos rubros que presuntamente adeuda el ejecutado por conceptos de:

- a-. 50% de matrícula escolar.
- b-. 50% de pensión escolar.
- c-. 50% transporte escolar.

Revisado el título ejecutivo, es decir, el acta de conciliación radicada No 15 de fecha 7 de febrero de 2019 emitida por la Comisaria Segunda de Familia de Bello Antioquia, estos conceptos **no están incluidos** dentro de las obligaciones contraídas y acordadas en favor de la menor, por parte de su progenitor; nótese que, del acta de conciliación aportada se desprende en cuanto al rubro de **educación**, que el progenitor solo asumiría **el 50% de los costos de útiles escolares, uniformes y loncheras**.

Por lo anterior, con el propósito de tener claro este estrado judicial los hechos y pretensiones objeto de este litigio y librar mandamiento de pago que en derecho corresponda, se requiere a la parte actora para que excluya los conceptos que no hacen parte del título ejecutivo.

Por lo anterior, se le concede al togado el **término de ejecutoria** para dar cumplimiento a lo ordenado, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 197 de FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Adopción de mayor de edad
110013110015-2022-00849-00

Subsanada en debida forma la demanda de la referencia y por reunir los requisitos legales, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS MANUEL BACIGALUPO SALINAS** respecto de la señora **LAURA VICTORIA PEREA BARRETO**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en la Ley 1098 de 2006.

Se reconoce personería al abogado **ANDRÉS FELIPE RIVERA AMADOR**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fol. 1 y 3).

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 197 DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Filiación
110013110015-2015-00763-00

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el inciso primero del auto de fecha 09 de mayo de 2022 (fol. 164), en el sentido de indicar que se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **LUIS ALEJANDRO AVELLA PUERTO**, y no como se indicó en la referida decisión. Además, se corrige la forma de la publicación de acuerdo con lo previsto en la ley 2213 de 2022 así las cosas, queda de la siguiente manera:

EMPLAZAR a los herederos indeterminados del fallecido **LUIS ALEJANDRO AVELLA PUERTO** (Q.E.P.D.), en los términos del art. 108 del C. G.P. para que comparezcan dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarles Curador ad-litem que los represente. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No.197 de FECHA 09 de DICIEMBRE DE 202

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Muerte presunta
1100131100152021-00144-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que se dio cumplimiento a la segunda publicación ordenada en el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo consagrado en el artículo 97 del C.C., así las cosas, proceda la parte interesada a realizar el tercer emplazamiento teniendo en cuenta el intervalo de tiempo exigido por la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 197 DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2018-00734-00

(Fol.86-89) Del escrito de DESISTIMIENTO del proceso presentado por el apoderado de la parte ejecutante, se corre traslado por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P. y para los fines a que trata la norma en cita.

Secretaría notifique a la parte demandada por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JSJ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 197 DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Exoneración de cuota alimentaria
110013110015-2019-01288-00

Encontrándose el expediente al despacho para resolver los memoriales obrantes a folios 140 a 150 y 152 a 153 del plenario, se hace necesario realizar las siguientes precisiones al respecto:

1.- Previo a reconocer personería al Dr. CARLOS ARTURO ORTIZ NAVARRO dentro de las presentes diligencias, se le **REQUIERE** para que proceda aportar el poder conferido por el demandante o en su defecto el poder de sustitución al que hace alusión en sus escritos, toda vez que verificado el proceso de la referencia no se evidencia tal documento.

2.- Respecto al citatorio remitido a la demandada NANCY ALEJANDRA ESCARRAGA VILLALBA, se tiene que el mismo fue enviado a la dirección **CALLE 30 SUR No. 26 C - 60 2º PISO**, certificando la empresa de correos que "NO CONOCEN A LA DESTINATARIA".

Sin embargo, revisado con detalle la subsanación de la demanda la dirección que aporta la entonces apoderada judicial del demandante difiere de la indicada anteriormente. Por lo anterior, **no se tiene en cuenta** el trámite de notificación allegado por la parte actora.

3.- En consecuencia, se le **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a la parte demandante con el fin que se sirvan realizar los trámites de notificación a la demandada en debida forma, teniendo en cuenta que la dirección señalada en la subsanación de la demanda (fol. 110) corresponde a la **CALLE 30 No. 26 – 60 SUR PISO 2º**.

4.- Igualmente, se le insta a la parte demandante que se sirva informar si conoce el número de identificación de la demandada NANCY ALEJANDRA ESCARRAGA VILLALBA, con el propósito de realizar la ubicación de la misma a través de otras entidades.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 197 DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Liquidación Sociedad Patrimonial
110013110015-2017-00759-00

Se agrega a los autos las respuestas dadas por las entidades VIRGIN MOBILE, CLARO, EPS SANITAS, AVANTEL, TIGO y ETB obrantes a folios 110 a 125 del plenario, en conocimiento de las partes y para los fines pertinentes.

Atendiendo las anteriores comunicaciones y como quiera que revisadas las presentes diligencias se observa que se encuentra pendiente la vinculación del menor heredero JOSÉ ESTEBAN SALINAS QUINTERO, se **REQUIERE** a la parte actora con el fin que proceda a realizar los trámites de la notificación del menor **JOSÉ ESTEBAN SALINAS QUINTERO** representado por su progenitora señora FLOR ANGELA QUINTERO BELTRÁN, como heredero sucesoral del demandante fallecido **JOSÉ BENIGNO SALINAS MUÑOZ**, a la dirección física o electrónica informada en las respuestas dadas a este despacho por las referidas entidades, a saber:

Dirección: **Carrera 93 D No. 6 – 30 Apto 303 Torre 3 Bogotá**

Celular: **3229033985**

Correo Electrónico: **angela.ingrid2010@gmail.com**

Téngase en cuenta que la demandada FLOR ANGELA QUINTERO BELTRÁN, fue notificada personalmente a través de su apoderado judicial, el 01 de septiembre de 2017 (fol. 28).

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

JSJL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 197 DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
110013110015-2022-00802-00

Teniendo en cuenta que **VÍCTOR MANUEL MUÑOZ MENDIVELSO y CARLOS MANUEL VÁSQUEZ CARDOZO**, en calidad de accionantes en la acción de tutela de la referencia, mediante memorial presentado el día **06 de diciembre de 2022**, a través del correo electrónico de este despacho, en el que manifiestan a este Despacho que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el día **01 de diciembre de 2022**.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta dentro del tiempo la impugnación propuesta, **envíese** el mencionado fallo junto con el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JSL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152018-01064-00

En atención a la documental allegada mediante correo electrónico el 31 de mayo de 2022 se **ADMITE LA ACUMULACIÓN DE SUCESIÓN** de la causante **CLARA ELVIRA RIVEROS DE AYARZA**, fallecida el 28 de junio de 2020, en esta ciudad, lugar de su último domicilio, a la del causante **LUIS EDUARDO AYARZA ÁNGEL** que se tramita en este despacho bajo el número de la referencia.

Dése a la presente demanda acumulada el trámite contemplado en los artículos 487 y s.s. del C.G.P.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Igualmente, **por secretaria librese OFICIO con destino a la DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

Se abre el trámite de liquidación de la sociedad conyugal de CLARA ELVIRA RIVEROS DE AYARZA y LUIS EDUARDO AYARZA ÁNGEL en el presente asunto.

En aplicación a lo señalado en el artículo 523 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, se ordena el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de **CLARA ELVIRA RIVEROS DE AYARZA y LUIS EDUARDO AYARZA ÁNGEL**. Efectúense las publicaciones de que trata el artículo 523 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. **Proceda secretaría de conformidad**

RECONOCER a **LUIS CARLOS AYARZA RIVEROS**, como heredero de los causantes **CLARA ELVIRA RIVEROS DE AYARZA y LUIS EDUARDO AYARZA ANGEL** en calidad hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
 Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 197 DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Unión Marital de Hecho
110013110015-2021-00716-00

En atención al escrito obrante a folio 173 del plenario y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. se corrige el inciso final del auto admisorio de fecha 14 de diciembre de 2021, en el sentido de indicar que se reconoce personería al Dr. **CAMILO IVÁN RINCÓN LEÓN**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido y no como allí quedo plasmado.

(Fol. 169 a 178) Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que se notificó personalmente a la Dra. **ENEINE MONTOYA CAMARGO**, en calidad de curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante **RONAL RÁUL RUEDA CASTELLANOS** y procedió a contestar la demanda dentro del término concedido.

(Fol. 185-187) Se reconoce personería a la Dra. **MARLENE RUEDA MAYORGA**, como apoderada de los señores **ESPERANZA CASTELLANOS RUEDA y RAÚL RUEDA MAYORGA**, en calidad de herederos determinados del fallecido **RONAL RAÚL RUEDA CASTELLANOS**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que los demandados **ESPERANZA CASTELLANOS RUEDA y RAÚL RUEDA MAYORGA**, no contestaron la demanda en tiempo. Sin embargo, mediante escrito visible a folio 155 de esta encuadernación, se **allanaron de las pretensiones y hechos de la demanda**.

Por lo anterior, en firme esta providencia, ingresar el proceso de la referencia al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
 Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 197 DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015202100585-00

En atención a los escritos que obran a folios 77 a 81 y 91 a 103 el despacho dispone:

se **RECONOCE** a JOSÉ GUILLERMO INFANTE MARTÍNEZ y a EDILMA INFANTE MARTINEZ como herederos de los causantes SALVADOR INFANTE CRUZ y HERMINIA MARTÍNEZ, en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería al abogado **CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ SARMIENTO**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

A efectos de continuar con el trámite correspondiente, se **SEÑALA** la **hora de las 2:30 P.M. del día NUEVE (09) DE MARZO DE 2023**, con el fin de llevar a cabo **diligencia de Inventarios y Avalúos.**

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Se requiere a los apoderados judiciales, para remitan al correo electrónico de este juzgado, que es: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con mínimo **dos (2) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos** con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 197 de FECHA 09 de diciembre de 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
1100131100152017-00544-00

En atención a las comunicaciones allegadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, advierte el despacho que dicha entidad no realizó la búsqueda requerida mediante oficio No. 0843 del 02 de junio de 2022, por lo que se **REQUIERE** a la citada entidad con el propósito que allegue **el registro civil de nacimiento** de la señora **ANGELICA ARCILA SOTO** hija del señor GUILLERMO ARTURO ARCILA PRIETO quien en vida se identificada con C.C. No. 5.943.133.

Igualmente, se requiere que allegue los registros civiles de nacimiento de los hijos que hayan sido reconocidos por el señor GUILLERMO ARTURO ARCILA PRIETO quien en vida se identificada con C.C. No. 5.943.133. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

i.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 197 DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Liquidación de sociedad conyugal
1100131100152015-01589-00

Una vez resuelta la objeción al trabajo de partición se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 197 DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Liquidación Sociedad Patrimonial
110013110015-2017-00759-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, mediante oficio No. 0636 del 12 de julio de 2022, informa que decretó el embargo de dineros y demás derechos que le puedan corresponder al señor José Benigno Salinas Muñoz (Q.E.P.D.), representado por sus herederos y sucesores procesales, en efecto, **tómese atenta nota de la medida cautelar señalada.**

Por consiguiente, secretaria proceda a comunicarle al referido despacho judicial, que este Juzgado tomó atenta nota de la medida cautelar decretada por ellos (art. 466 del C.G.P.). **Secretaría proceda de conformidad.**

Finalmente, **secretaría déjese anotación de lo aquí lo resuelto.**

Igualmente, proceda secretaria trasladar los folios 126 a 127 del cuaderno principal a la carpeta de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 197 DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Liquidación de sociedad conyugal
"Objeción al trabajo de partición"
1100131100152015-01589-00

De la objeción al trabajo de partición presentada por el Dr. HERNÁN ARIAS VIDALES, visible a folios 1 a 3, se corre traslado por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el artículo 129 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3 del artículo 509 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 197 DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Guarda
110013110015-2019-00265-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para proveer, se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2019, se admitió la demanda de guarda instaurada por las señoras GLORIA ESTHER LÓPEZ DE PASMIÑO y CATHERIRNE PAOLA CARO LÓPEZ en calidad de abuela y tía por línea maternas y a favor de los intereses del menor MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS CARO (fol. 19).

Revisados los anexos de la demanda, entre estos, el registro civil de nacimiento del joven MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS CARO, obrante a folio 1 del plenario, se evidencia que en la actualidad éste cuenta con 20 años cumplidos, por lo que ostenta la capacidad para representarse así mismo dada su mayoría de edad, extinguiendo el objeto para continuar con el trámite del proceso.

Como quiera que la finalidad del presente asunto ha desaparecido, por consiguiente, advierte la suscrita Juez que se configura la carencia de objeto, por lo tanto, se dará por terminado el proceso de la referencia y se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, este estrado judicial, dispone:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto de acuerdo con lo expuesto líneas arriba de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 197 DE FECHA ~~09 DE DICIEMBRE DE 2022~~
ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER

PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202200070-00
 ACCIONANTE : YURI PAOLA ESGUERRA DÍAZ
 ACCIONADOS : JUAN CAMILO SALINAS MARTINEZ
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
 PROVIDENCIA : MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

El artículo 4 de la mencionada Ley 575 de 2.000 consagra: “El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. **La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo...**” (subrayado y negrillas del despacho)

Así mismo, el artículo 1º del Decreto 652 de 2001 establece. **“Arresto. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto previsto se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado con indicación del término y lugar de reclusión. Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución, así como al comisario de familia si éste ha solicitado la orden de arresto”.** (Resaltado del Juzgado).

El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se

garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal 2 de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora YURI PAOLA ESGUERRA DÍAZ puso en conocimiento a la Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal 2 del incumplimiento de la Medida de Protección N° 576-18 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 09 de noviembre de 2021, corriéndose traslado a los incidentados por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (29 de noviembre de 2021) se realiza la audiencia sin la comparecencia del accionado aun estando debidamente notificado, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor **JUAN CAMILO SALINAS MARTINEZ**, e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols 259-267).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 22 de marzo de 2022, confirma en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, notifico por aviso al señor **JUAN CAMILO SALINAS MARTINEZ** el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (290-293) del plenario.

El 02 de agosto de 2022, se elabora informe secretarial en el que se indica que el señor **JUAN CAMILO SALINAS MARTINEZ**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. CONSIDERACIONES

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte

de la Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal 2, por ello y teniendo en cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte del señor **JUAN CAMILO SALINAS MARTINEZ con C.C. 1.030.594.353 de Bogotá,** a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Cuarta de Familia San Cristóbal 2 que el señor **JUAN CAMILO SALINAS MARTINEZ con C.C. 1.030.594.353 de Bogotá,** fue debidamente notificado de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO de seis (06) días la multa impuesta de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **JUAN CAMILO SALINAS MARTÍNEZ con C.C. 1.030.594.353 de Bogotá,** la cual fue impuesta mediante resolución adiada 29 de noviembre de 2021, confirmada por este estrado judicial por providencia del 22 de marzo de 2022, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra el señor **JUAN CAMILO SALINAS MARTÍNEZ con C.C. 1.030.594.353 de Bogotá,** en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad y/o MUNICIPAL de la

ciudad en donde sea arrestada, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación en la Transversal 78 N° 40B -35 Sur Barrio Kennedy Central.

OFICIAR en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital y/o municipal de donde fuere arrestado, a fin que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal 2**, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal 2, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

QUINTO: Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 197 de FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

W.L.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202200293-00
 ACCIONANTE : ANGELA PATRICIA GONZALEZ QUINTERO
 ACCIONADOS : JOSE IGNACIO MILLAN ANTONIO
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
 PROVIDENCIA : MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el El artículo 4 de la mencionada Ley 575 de 2.000 consagra: "El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. **La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo...**" (subrayado y negrillas del despacho)

Así mismo, el artículo 1º del Decreto 652 de 2001 establece. "**Arresto. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto previsto se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado con indicación del término y lugar de reclusión. Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución, así como al comisario de familia si éste ha solicitado la orden de arresto**". (Resaltado del Juzgado).

El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del

cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora ANGELICA PATRICIA GONZÁLEZ QUINTERIO puso en conocimiento a la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I del incumplimiento de la Medida de Protección N° 1174-2014 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 10 de marzo de 2022, corriéndose traslado a los incidentados por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (25 de marzo de 2022) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor **JOSÉ IGNACIO MILLÁN ANTONIO**, e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols 76-81).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 30 de junio de 2022, confirma en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, notifico personalmente al señor **JOSÉ IGNACIO MILLÁN ANTONIO** el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (100) del plenario.

El 20 de septiembre de 2022, se elabora informe secretarial en el que se indica que el señor **JOSE IGNACIO MILLÁN ANTONIO**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. CONSIDERACIONES

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I, por ello y teniendo en cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte del señor **JOSÉ IGNACIO MILLÁN ANTONIO con C.C. 79.984.716 de Bogotá,** a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I que el señor **JOSÉ IGNACIO MILLÁN ANTONIO con C.C. 79.984.716 de Bogotá,** fue debidamente notificado de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO de seis (06) días la multa impuesta de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **JOSÉ IGNACIO MILLÁN ANTONIO con C.C. 79.984.716 de Bogotá,** la cual fue impuesta mediante resolución adiada 25 de marzo de 2022, confirmada por este estrado judicial por providencia del 30 de junio de 2022, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra el señor **JOSÉ IGNACIO MILLÁN ANTONIO con C.C. 79.984.716 de Bogotá,** en

firmes la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad y/o MUNICIPAL de la ciudad en donde sea arrestada, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación en la Carrera 52 A Sur N° 46 – 11 Barrio: Venecia- Tunjuelito. **OFICIAR** en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital y/o municipal de donde fuere arrestado, a fin que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I**, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

QUINTO: Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 197 DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

W.L.C

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Reducción Cuota de Alimentos
"Incidente de nulidad"
110013110015-2021-00363-00

Téngase en cuenta que el traslado del incidente propuesto fue descorrido en tiempo.

Se abre a pruebas el presente incidente por lo cual se decretan las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con el escrito de nulidad y los que recorren del mismo, así como las obrantes en el expediente, en cuanto sean conducentes.

En firme ingresen las presentes diligencias al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 197 DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Honorarios
110013110015-2019-00799-00

Atendiendo el escrito obrante a folios 45 y 46, presentado por la Dra. ELIZABETH ALFONSO RINCÓN, en calidad de ejecutante dentro de las presentes diligencias, en el que manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, por cuanto los ejecutados le cancelaron en su totalidad los honorarios en su calidad de partidora y por ser procedente lo peticionado, este despacho judicial **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el artículo 314 C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en esta actuación, previa revisión por **secretaría de embargo de remanentes**, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. **OFICIAR.**

TERCERO: Sin condena en costas a las partes.

CUARTO: EXPEDIR copia auténtica del presente proveído a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las denotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JSJ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 197 DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2002)

**Acción de Tutela
110013110015202200860-00**

La señora **HILDA AURORA CRUZ ENCISO** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**NUEVA E.P.S.-IPS CAFAM GRANADA HILLS**" (Fl. 2), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, la vida y dignidad humana.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES NUEVA E.P.S. Y EL GERENTE DE LA IPS CAFAM GRANADA HILLS**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales invocados, en relación con la presunta omisión de realizar la **CISTOSCOPIA TRANSURETRAL** incluido en el POS, examen que fue solicitado en el mes de julio de este año sin que a la fecha se le haya realizado a la accionante quien es **un adulto mayor de 87 años.**

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por el señor **HILDA AURORA CRUZ ENCISO** contra el **GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES NUEVA E.P.S. Y EL GERENTE DE LA IPS CAFAM GRANADA HILLS**.

2. Ordénese el **GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES NUEVA E.P.S. Y EL GERENTE DE LA IPS CAFAM GRANADA HILLS**, que, **de manera inmediata** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de realizar la **CISTOSCOPIA TRANSURETRAL** incluido en el POS, examen que fue solicitado en el mes de julio de este año sin que a la fecha se le haya realizado a la accionante quien es **un adulto mayor de 87 años.**

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 1 del expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Liquidación de sociedad conyugal
110013110015201501589-00

Se toma atenta nota de la solicitud de registro de embargo de los remanentes y/o bienes que le llegaren a desembargar y que le correspondan al señor **WILLIAM ANTONIO ÁVILA GÓMEZ** de acuerdo a lo solicitado por el Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo 2019 - 01445. **OFÍCIESE** lo aquí dispuesto al Juzgado antes mencionado.

Téngase en cuenta el límite de la medida indicada en el mencionado oficio.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(3)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 197 DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión

110013110015201600901-00

Se agrega a los autos el Despacho Comisorio proveniente del JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE SECCIONAL BOGOTÁ, del cual se corre traslado a las partes por el término de cinco días, para los fines correspondientes. (Fls. 42 a 78 C2)

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 197 DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

RADICACIÓN	:	110013110015202200648-00
ACCIONANTE	:	MARÍA ROCÍO ZÉRATE
ACCIONADO	:	MARIO ANDRÉS BOHÓRQUEZ ZÁRATE
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA	:	RECURSO DE APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor **MARIO ANDRES BOHÓRQUEZ ZÁRATE**, contra la Resolución Administrativa adiada 18 de agosto de 2022, proferida por la COMISARÍA OCTAVA DE KENNEDY III dentro de la solicitud Medida de Protección.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 03 de agosto de 2022, se hace presente la señora **MARÍA ROCÍO ZARATE** manifestando que está sufriendo maltrato por parte de su hijo el señor **MARIO ANDRES BOHÓRQUEZ ZÁRATE** dicha comisaria procede a admitir el trámite de la solicitud de medida de protección en donde se conminó al señor **MARIO ANDRÉS BOHÓRQUEZ ZÁRATE**, para que cese todo acto de violencia, agresión, maltrato amenaza u ofensa contra la señora **MARÍA ROCÍO ZÁRATE** su madre, igualmente se citó a las partes, con el propósito que comparecieran a la audiencia de que trata el Art. 7 de la Ley 292 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, disposición que le fue notificada a las partes, como se evidencia a folios (28 a 33) del plenario.

Llegado el día y la hora (18 de agosto de 2022), con la comparecencia de las partes, durante la diligencia en etapa de descargos, el accionado negó los hechos señalados en su contra, analizado el material probatorio, la comisaria de familia, tuvo en cuenta como prueba documental la aportada con la denuncia, a su vez la accionante aporta CD contentivo de un audio, con el objeto de demostrar las agresiones verbales por parte del accionado, donde expuso los hechos que dieron origen al presente asunto, en consecuencia la comisaría procedió a emitir pronunciamiento el mismo día de la diligencia lo que conllevó a DECRETAR lo siguiente:

PRIMERO: ORDENAR como medida de protección definitiva a favor de **MARIA ROCIO ZARATE** en contra de **MARIO ANDRES BOHORQUEZ ZARATE**; en aras de garantizar una vida libre de violencia, evitar la repetición de los hechos violentos verificados, contrarrestar el riesgo, la amenaza y el daño, las siguientes:

- A. ORDENAR a MARIO ANDRES BOHORQUEZ ZARATE** que debe **ABSTENERSE** de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, contra de **MARIA ROCIO ZARATE**, en cualquier lugar donde se encuentre, personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio o redes sociales, le queda prohibido protagonizar escándalos en su residencia, o en cualquier lugar público o privado en que se encuentren.
- B. MANTENER** la protección policiva otorgada a **MARIA ROCIO ZARATE**. Por secretaría, infórmese de las órdenes de protección definitivas proferidas a favor de la víctima, para su cumplimiento.
- C.** Se le ordena al denunciado **MARIO ANDRES BOHORQUEZ ZARATE** que estén, la obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a fin de que reciba intervención en solución pacífica de conflictos, control de impulsos, pautas adecuadas de comunicación asertiva.
- D. MARIO ANDRES BOHORQUEZ ZARATE** debe acudir al curso pedagógico sobre derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar, perspectiva de género, acciones legales para su garantía, consecuencias jurídicas y competencias institucionales de la Personería de Bogotá el cual se efectuara el día 15 de septiembre de 2022. En audiencia de seguimiento deben de aportar la constancia de asistencia. Oficiese.
- E.** Se sugiere a **MARIA ROCIO ZARATE**, acudir a seguimiento psicológico a fin de que supere los hechos violentos, y se empodere en su calidad de víctima, para que haga uso efectivo de la presente medida de protección, y mantenga informado al comando de policía sobre los posibles hechos violentos en los que pueda incurrir el denunciado, así mismo para que en caso que ocurran presente el incidente de incumplimiento, y si es del caso en que su vida corra riesgo solicite casa refugio para salvaguardar su vida. Oficiese.

SEGUNDO: Advertir a **MARIO ANDRES BOHORQUEZ ZARATE** que el incumplimiento a la Medida de Protección de carácter definitivo dará lugar a: Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días de arresto por cada salario mínimo legal de multa impuesto. Una vez confirmada por el Juez de Familia, la multa deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adopta de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición. Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

TERCERO: Citar a **MARIA ROCIO ZARATE** y **MARIO ANDRES BOHORQUEZ ZARATE** a audiencia de seguimiento que se realizará por trabajo social el próximo **LUNES DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 10:16 AM** con la Dra. María del Pilar Parra; se les advierte que la asistencia a los seguimientos es obligatoria, y que a la audiencia deben traer prueba de las citas ya otorgadas, o seguimientos psicológicos ya efectuados a fin de verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en este fallo, la inasistencia a los seguimientos o el no cumplimiento de las órdenes impartidas se considera como incumplimiento y será sancionado como ordena la ley.

CUARTO: Se le hace saber a las partes que de acuerdo con lo preceptuado en el decreto 4799 de 2011, art. 3º párrafo 2º. Las medidas de protección de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a estas.

QUINTO: se hace saber a los señores **MARIA ROCIO ZARATE** y **MARIO ANDRES BOHORQUEZ ZARATE** que cualquier cambio de domicilio deberán reportarlo ante el Despacho so pena de dar aplicación a lo reglado en el decreto 4799 de 2011, art. 7º párrafo Las partes deberán informar a la Comisaría de Familia o Juzgado que conozca del proceso, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones, en caso de no hacerlo, se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales.

SEXTO: La presente medida de protección es independiente de las acciones penales y legales que los nuevos hechos originaren.

SEPTIMO: las partes quedan notificadas en estrados de la presente decisión.

OCTAVO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia, el cual debe interponerse en esta audiencia por quien no esté de acuerdo con la decisión. Si no se interpone en esta fecha, se negará por extemporáneo.

Contra la decisión proferida por la Comisaría le fue interpuesto el recurso de apelación por parte del señor **MARIO ANDRÉS BOHÓRQUEZ ZÁRATE** por no estar de acuerdo con la decisión adoptada. En consecuencia, se concedió el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para el recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la **COMISARÍA OCTAVA DE KENNEDY III** de esta ciudad.

Sea lo primero recordar lo indicado en el artículo 1º de la Ley 575 de 2000 el cual modificó el artículo 4º de la Ley 294 de 1996 así,

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”

La violencia se tiene como factor destructivo de la unidad y la armonía, ha sido definida como conducta realizada por uno de sus miembros contra otro que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte; daño en el cuerpo o la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad. De ahí que se consideren como violencia los golpes, amenazas, agresiones verbales, intimidaciones, privación de la libertad, entre otros.

Una manifestación grave de violencia la constituye la ofensa verbal, la evocación de antecedentes vergonzantes de los miembros de la familia, el reproche innecesario, la reincidencia de episodios enojosos que su propio autor quiere olvidar, estos contribuyen a desquiciar la estabilidad familiar, son violencia moral. Por lo que cualquier forma de violencia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley.

Aprueba el despacho que la **COMISARÍA OCTAVO DE KENNEDY III** notificó en debida forma al señor **MARIO ANDRÉS BOHÓRQUEZ ZÁRATE**, sobre la apertura a la Medida de Protección instaurada en su contra respecto de los presuntos hechos de violencia intrafamiliar en contra de su madre la señora **MARÍA ROCÍO ZÁRATE**. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio requerido por la entidad entre ellas la denuncia de la accionante, y el CD contentivo de un audio, con el objeto de demostrar las agresiones verbales por parte del accionado.

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Los actos de violencia entre miembros del núcleo familiar, que en este caso compuesto por la señora **MARÍA ROCÍO ZÁRATE** y el señor **MARIO ANDRÉS BOHÓRQUEZ ZÁRATE** de los hechos denunciados, las pruebas recaudadas y de los descargos de las partes, se colige que la accionante se encuentra inmersa en un posible riesgo, dicho esto la comisaría haciendo uso de sus facultades dio credibilidad a lo expuesto por la señora **MARÍA ROCÍO ZÁRATE**, interponiendo de esta forma una medida de protección provisional a fin de prevenir nuevas acciones de violencia en su contra por parte del señor **MARIO ANDRÉS BOHÓRQUEZ ZÁRATE**, ya que el día 03 de agosto del 2022 a través de la denuncia y/o solicitud de medida de protección, manifiesta "(...) El día 31 de julio siendo las 9:40 de la noche discutieron porque ella llamo a una señora que es excompañera de su hijo y madre de un nieto, a decirle que porque le habían dejado la puerta de acceso a la casa abierta por un largo tiempo, ella respondió que ella no había sido y que ella no estaba con el señor Mario, al identificarse que al parecer era otra persona que estaba con él, él se altera porque dice que ella le esta invadiendo su privacidad, su intimidad personal, buen nombre y honra. Hasta instauró una tutela por eso, pero el señor, ese día le reclama de maneta grotesca, la trata de rata, hijueputa, gonorrea, ladrona, y la amenaza diciéndole "Yo soy Mario Andres Bohórquez y se acordara de mí", en consecuencia, esta juzgadora entrara a analizar el acervo probatorio que acredita los hechos de violencia intrafamiliar propiciados por el accionado en contra de la accionante, máxime si se tiene en cuenta que el accionado no aportó pruebas que desvirtúen los hechos señalados, entonces mal haría la comisaría y esta juzgadora en no tener como vital las afirmaciones de la progenitora en la existencia del conflicto.

Por otra parte, se evidencia como elemento probatorio el CD donde se escucha al accionado, arremetiendo de forma verbal en contra de su progenitora, con lenguaje soez y peyorativo, como fueron **"(...) RATA, LADRONA, HIJUEPUTA, ÁBRACE COSCORRIA (...)"** y a su vez, durante la llamada grabada en CD como objeto de prueba, el accionado en ningún momento niega ser "Mario", lo cual es conducente, pertinente y útil establecer que el accionado es el actor de las conductas de violencia intrafamiliar realizadas en contra de su progenitora, lo cual, lleva a concluir a este despacho que el accionado sí realizó actos de violencia intrafamiliar en contra de su madre, en consecuencia, lo

manifestado por la progenitora debe ser tenido en cuenta, puesto que es claro que existe un ambiente hostil para la progenitora y el accionado, que, si bien en los descargos el accionado insiste en no aceptar cada uno de los hechos mencionados, se observa la existencia de comportamientos que deben ser sancionados por la ley, siendo inmersos hechos de violencia intrafamiliar, como violencia psicológica, verbal, amenaza, ultraje, agravio contra de su progenitora.

Se advierte también que la finalidad principal de las medidas de protección es evitar que se ocasionen daños mayores a los que ya fueron presentados y determinar otro tipo de medidas que ayuden al buen desarrollo social y personal de la familia, a que se superen los hechos de violencia y se pueda adquirir nuevas herramientas para la comunicación asertiva, superación de conflictos y los demás a los que haya lugar.

Las medidas de protección constituyen un llamado para que el agresor readecúe su comportamiento, estableciendo las condiciones mínimas para garantizar la armonía familiar, el respeto en la integridad de cada uno de sus miembros, por consiguiente, la apelación incoada carece de todo argumento o respaldo jurídico legal capaz de infirmar la decisión tomada por la funcionaria la comisaría de familia, quien, dicho sea de paso, sentenció con sustento legal la decisión aquí cuestionada, pero que se repite, en nada puede ser alterada toda vez que su pronunciamiento se ajustó a la ley en su integridad.

Por otra parte, es indispensable manifestar que el recurso de apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.

Con lo anteriormente recopilado, queda claro que la señora **MARIA ROCÍO ZARATE** si ha sido víctima de violencia por parte del señor **MARIO ANDRÉS BOHORQUEZ ZÁRATE**, considerando la existencia de los hechos de violencia intrafamiliar, los cuales se encuentran probados, por lo cual es necesario ordenar la medida de protección definitiva a favor de **MARÍA ROCÍO ZÁRATE**. Téngase en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por el señor **MARIO ANDRÉS BOHORQUEZ ZÁRATE** carece de argumentos, y no precisa ni siquiera de manera breve los reparos concretos que le hace a la decisión.

Así las cosas, la decisión adoptada el 18 de agosto de 2022, se efectuó con observancia de las formalidades legales y garantizando el debido proceso, necesario resulta confirmarla en su integridad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa proferida por la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA DE KENNEDY III, el 18 de agosto de 2022, en la solicitud de Medida de Protección definitiva promovida por la señora **MARÍA ROCÍO ZÁRATE** en contra del señor **MARIO ANDRÉS BOHORQUEZ ZÁRATE**.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

B.S.C./K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Reglamentación de visitas
1100131100152021-00364-00

Visto el escrito que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte actora solicita impulso procesal, este despacho lo **REQUIERE** con el fin que adelante los tramites de notificación a la demandada tal y como se dispuso en auto de fecha 11 de octubre de 2021, esto con el fin de vincular a la señora **IDOLIA BERNAL PEÑA.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 197 DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
1100131100152022 00737-00

Estando las presentes diligencias para su calificación, advierte el despacho que el apoderado que representa a la parte actora no dio cumplimiento al inciso 6º de la providencia calendada 24 de octubre de 2022 (folio 65), esto es, allegar demanda **debidamente integrada**, con el propósito de tener claro este estrado judicial los hechos y pretensiones objeto de este litigio, adicionalmente, evitar posibles nulidades procesales por indebida notificación a la parte demandada.

Así mismo, dentro de la integración de la demanda, deberá allegar la dirección de correo electrónico de la parte demandada con las formalidades previstas en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022; igualmente los correos electrónicos de los testigos enunciados en la demanda inicial.

Por lo anterior, se le concede al (la) profesional del derecho el **término de ejecutoria** para dar cumplimiento a lo ordenado, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLEJUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 197 DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión

110013110015201600901-00

Visto el escrito que obra a folios 376 a 381, y previo a realizar pronunciamiento del reconocimiento de herederos, se requiere al profesional del derecho y a sus poderdantes, con el propósito que alleguen registro civil de nacimiento de cada uno de ellos, registro civil de nacimiento y de defunción del señor VICTOR JULIO SÁNCHEZ VIVAS, igualmente, sírvanse indicar al despacho si aceptan o repudian la herencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 197 DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152022 00766-00

Teniendo en cuenta lo expuesto en los hechos de la demanda, así como los anexos allegados de los cuales se desprende que fue el Juzgado 5 de Familia de Oralidad de Cúcuta quien fijó la cuota alimentaria que se pretende ejecutar, por lo que se hace necesario tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del C.G.P, estableció que cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia ante el juez de conocimiento, para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Dentro del presente asunto, se persigue la ejecución de cuotas adeudadas por parte del señor ALEXANDER SIABATO ÁLVAREZ con base en lo dispuesto en el proceso de divorcio, que se tramitó en el Juzgado 5 de Familia de Oralidad de Cúcuta, de donde se desprende que es el competente para conocer de la respectiva acción ejecutiva, teniendo en cuenta que fue allí donde se fijó la cuota alimentaria que hoy se pretende ejecutar.

En mérito de lo expuesto, este estrado judicial,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado 5 de Familia de Cúcuta. **OFÍCIESE.**

TERCERO: DEJAR las constancias del caso y comunicar a la Oficina de Reparto para la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 197 de FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario